

1. ASUNTOS PLANTEADOS CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS  
DE NACIONALIZACIÓN DICTADAS EN INDONESIA

140. Dos compañías neerlandesas (que en lo sucesivo se denominan las “demandantes”) solicitaron de los tribunales de *Bremen* que dictaran medidas precautorias para el aseguramiento de varios miles de balas de tabaco en rama que una compañía alemana había recibido en 1959 de las plantaciones nacionalizadas de las demandantes en Indonesia.

141. El Tribunal de Apelación desestimó la demanda.<sup>141</sup> El Tribunal declaró, entre otras cosas, que las demandantes no habían probado lo suficiente que eran propietarias de las balas de tabaco o que habían conservado sus derechos de propiedad a pesar de la ley indonesia de nacionalización. Tampoco habían probado debidamente ante el Tribunal que hubiera una regla general de derecho internacional según la cual los tribunales debieran considerar como nula toda expropiación extranjera contraria al derecho de gentes.<sup>142</sup> Las demandantes tampoco habían demostrado que la legislación indonesia de expropiación fuera contraria al orden público alemán.

142. En cuanto al argumento de las demandantes de que la expropiación se había efectuado sin indemnización, la cual opinaban que debía ser suficiente, pronta y efectiva, el Tribunal sostuvo que no se había probado que Indonesia no estuviese dispuesta en principio a pagar una indemnización, aunque no hubiera

<sup>141</sup> Fallo del Tribunal de Apelación de Bremen (*Hanseatisches Oberlandesgericht, Bremen*), de fecha 21 de agosto de 1959, sobre la venta en Bremen de tabaco procedente de Indonesia. Los pasajes citados están tomados de una traducción oficial inglesa del fallo.

<sup>142</sup> Acerca de la cuestión de los efectos extraterritoriales de una medida oficial extranjera que constituya una violación del derecho internacional, el Tribunal formuló las observaciones siguientes:

“...Por tanto, el Tribunal tiene razones para atenerse a la opinión, fundada en los efectos positivos del principio de la territorialidad, de que un tribunal nacional puede reconocer la validez de una medida oficial extranjera, aunque sea contraria al derecho internacional y que, en el caso de los tribunales alemanes, se puede optar por la aplicación o no aplicación de la reserva contenida en el artículo 30 EGBGB. El Tribunal ha resuelto seguir esta opinión, que sin duda es la que aún prevalece en la jurisprudencia de nuestros días, por estar convencido además de que, a la larga, es la única solución satisfactoria al tan controvertido problema de los efectos extraterritoriales de una medida oficial extranjera que constituya una violación del derecho internacional; en efecto el debido respeto a los actos de Estados extranjeros contribuye a evitar rozamientos internacionales, en tanto que la asistencia recíproca entre los Estados, más bien que la ingerencia en gran escala de los tribunales nacionales, facilita el ajuste económico internacional (véase a este respecto el dictamen particular del profesor Dölle/Zweigert..., en el que se sugiere prevenir la injusticia internacional mediante un mayor desenvolvimiento del sistema de asistencia jurídica de las organizaciones internacionales y mediante tratados internacionales). Ello, en opinión del Tribunal, coincide en un todo con las decisiones de otros tribunales alemanes de apelación [*Oberlandesgerichte*] que han reconocido asimismo las expropiaciones contrarias al derecho internacional que han tenido lugar en la zona oriental de Alemania y en los territorios perdidos por Alemania al finalizar la segunda guerra mundial, limitándose a apreciarlas con arreglo al artículo 30 EGBGH...”

dado aún ningún paso en tal sentido. El Tribunal reconoció que en el momento de efectuarse la expropiación no se había pagado indemnización, y que no se sabía todavía cuándo o qué cantidad se pagaría. En opinión del Tribunal, esta circunstancia podía alegarse como contraria al derecho internacional en los casos de expropiación particular. No obstante, en el asunto planteado, el Tribunal estimó que

“...la expropiación de las demandantes constituye simultáneamente una reforma del régimen de propiedad que existía en la que fue colonia al erigirse en Estado independiente, encaminada a cambiar la estructura económica del país. No está fuera de razón el que se propenda hoy en día a considerar esas expropiaciones generales, en vista de su índole peculiar, en función de principios que no son precisamente los que rigen cuando se trata de expropiaciones individuales del tipo corriente (véase de Nova en *Friedenswarte*, 1952, página 116 y siguientes). La indemnización no puede pagarse en forma íntegra y prontamente con la sustancia de los bienes expropiados, y sólo puede abonarse con el producto que rindan las empresas nacionalizadas. Al determinar el plazo y cuantía de la indemnización, debe tenerse en cuenta la situación económica del país de que se trata. Así, pues, se hallan en pugna el antiguo principio de la protección estricta de la propiedad privada y la idea moderna de que debe permitirse a los países insuficientemente desarrollados la posibilidad de aprovechar los productos de su propia tierra (véase a este respecto Seidl-Hohenvverldern ‘Eigentumsschutz durch Resolutionen internationaler Organisationen’ in *Festschrift für Janssen*, página 195).”

143. El Tribunal de Apelación de Amsterdam (*Gerechthof*) llegó a conclusiones diferentes. Considerando que en casos de violación flagrante del derecho internacional un tribunal nacional debía pronunciarse sobre la validez de una medida oficial extranjera, el Tribunal, en su fallo del 4 de junio de 1959<sup>143</sup> manifestó entre otras cosas que las medidas adoptadas en 1957 y 1958 por la República de Indonesia con respecto a las plantaciones neerlandesas (empresas neerlandesas que en un principio habían sido colocadas bajo la intervención y administración de Indonesia y que fueron luego nacionalizadas) tenían un carácter discriminatorio y puramente político y que, como tales, eran contrarias al derecho internacional e ilegítimas. Además, en opinión del Tribunal, no había ninguna perspectiva real de que fuera a pagarse la indemnización. El Tribunal estimó asimismo que las medidas adoptadas por el Gobierno de Indonesia eran contrarias al orden público neerlandés, especialmente en vista de la clara posición adoptada al respecto por el Gobierno de los Países Bajos, el cual había declarado que la nacionalización y las medidas que la habían precedido eran contrarias al derecho internacional y carecían de toda validez jurídica por constituir actos discriminatorios y confiscatorios inspirados en el propósito de ejercer presión política en relación con la controversia sobre la Nueva Guinea Neerlandesa.

<sup>143</sup> *Nederlandse Jurisprudentie*, 1959, No. 350.

## 2. ASUNTOS PLANTEADOS CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS DE NACIONALIZACIÓN PROMULGADAS EN EL IRÁN

144. El Tribunal Civil de *Roma*, en fallo de 13 de septiembre de 1952, sostuvo,<sup>144</sup> entre otras cosas, que los tribunales italianos debían examinar una ley extranjera desde el punto de vista de su legalidad a fin de determinar si era contraria a la constitución del país extranjero interesado, al orden público internacional, o a los principios generalmente aceptados del derecho internacional. Los tribunales italianos debían, por tanto, negarse a aplicar en Italia aquellas leyes extranjeras que, aunque no se inspiran en motivos políticos ni en designios persecutorios, prescribieren la expropiación de los bienes de un nacional extranjero sin indemnización. El Tribunal estimó que las leyes iraníes de nacionalización podían aplicarse en Italia. En su opinión, la legalidad de esas leyes estaba además implícitamente confirmada por la resolución 626 (VII) de la Asamblea General del 21 de diciembre de 1952.

145. Respecto a la cuantía de la indemnización, el Tribunal opinó que ni la ley italiana ni los principios generalmente aceptados del derecho internacional exigían que el importe de la indemnización correspondiera realmente al valor de los bienes objeto de la expropiación: bastaba que hubiera alguna indemnización para que la expropiación fuera legítima.

146. El Tribunal de Distrito de *Tokio* reconoció<sup>145</sup> la existencia de una regla de derecho internacional condenatoria de la expropiación de bienes extranjeros sin indemnización. El Tribunal expresó dudas, sin embargo, de que hubiera un principio universalmente aceptado de derecho internacional sobre la cuestión de si los tribunales de un tercer Estado tenían atribuciones para declarar tales expropiaciones nulas y sin efecto.

147. El Tribunal también reconoció el principio de que la expropiación de derechos e intereses extranjeros debía ir acompañada de una indemnización justa e inmediata. A este respecto, el Tribunal señaló la magnitud, complejidad y diversidad de los intereses afectados por la medida, la suma dificultad de evaluar en forma definitiva la indemnización y la probabilidad de que se suscitasen litigios al decidir la cuantía justa de la indemnización, y expresó el parecer de que sería poco razonable esperar un pago inmediato en casos especiales como el que se examinaba.

148. Al rechazar la apelación de los demandantes, el Tribunal Superior de *Tokio* reconoció que, según un principio admitido de derecho internacional, en los casos de reforma social violenta o de revolución de un Estado, independientemente de que se confiscasen o no los bienes de los nacionales de ese Estado, los bienes de los extranjeros sólo podían ser expropiados mediante el pago de una indemnización; tal indemnización había de ser además suficiente, efectiva e inme-

<sup>144</sup> Lauterpacht, *International Law Reports*, 1955, págs. 23 y ss.

<sup>145</sup> *Ibid.*, 1953 pág. 305 y ss.

diata. El Tribunal también expresó la opinión de que no había ningún principio universalmente aceptado de derecho internacional en virtud del cual los tribunales de un Estado pudieran declarar carentes de validez los efectos de una ley extranjera. El Tribunal sostuvo asimismo que no podía juzgar sobre la validez o invalidez de la ley irania de nacionalización con el examen de si la indemnización había sido o no suficiente, efectiva e inmediata. El Tribunal sostuvo que, al no pronunciarse sobre la validez o invalidez de la ley, reconocía de hecho su validez. El Tribunal opinó también que la ley irania de nacionalización no estaba en pugna con el orden público del Japón y que había sido dictada conforme a la resolución 626 (VII) de la Asamblea General, del 21 de diciembre de 1952.

149. El Tribunal Supremo de *Adén*, en su fallo del 9 de enero de 1953, sostuvo<sup>146</sup> que la Anglo Iranian Oil Company tenía derecho al petróleo que había seguido siendo de su propiedad y al cual el Gobierno de Irán no había adquirido ningún título ya que 1) las leyes irania de 1951 carecían de validez según el derecho internacional por haber sido expropiados los bienes de la compañía sin indemnización; 2) los tribunales británicos consideraban el derecho internacional como parte de su propio derecho interno en cuanto era compatible con sus propias normas; y 3) el principio de que un tribunal no podía pronunciarse sobre la legalidad de los actos del gobierno de un Estado extranjero con respecto a los bienes situados en su territorio, se aplicaba solamente cuando esos bienes pertenecían a nacionales de ese Estado.

150. El Tribunal aceptó el alegato de la compañía de que la expropiación se había efectuado sin indemnización. El Tribunal no consideró que los artículos 2 y 3 de la ley irania de nacionalización del petróleo constituían una oferta de pagar indemnización; en esos artículos se indicaba simplemente que, en una fecha futura, se consideraría la cuestión de indemnización; tampoco la oferta de indemnización formulada posteriormente por el Primer Ministro del Irán constituía lo que comúnmente se entendía por la palabra "indemnización".

151. El Tribunal señaló asimismo que, en relación con el derecho internacional, se había declarado algunas veces que la indemnización debía ser suficiente, efectiva y pronta. El Tribunal reconoció que la cuestión de la suficiencia de la indemnización sería a menudo difícil de decidir judicialmente y que continuaría siendo causa de considerables dificultades en relación con los efectos extraterritoriales de medidas extranjeras de nacionalización; no obstante, la nacionalización que se examinaba había sido de carácter confiscatorio.

## B. ESTUDIOS PREPARADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE ORGANISMOS INTERGUBERNAMENTALES

152. El tema de la responsabilidad internacional del Estado ha sido objeto de estudios, preparados tanto por organismos intergubernamentales como por organismos privados, con miras a la codificación o con otros fines. En la presente

<sup>146</sup> Lauterpacht, *International Law Reports*, 1953, pág. 316 y ss.

sección se hará únicamente una reseña de la labor realizada sobre esa materia por los organismos internacionales.<sup>147</sup>

153. Antes de la segunda guerra mundial, el estudio más completo sobre esta materia fue el realizado por la Sociedad de las Naciones. En 1929, la Sociedad de las Naciones convocó a una Conferencia sobre el trato de los extranjeros, que se reunió en París.<sup>148</sup> En la Conferencia de Codificación de La Haya, convocada por la Sociedad de las Naciones en 1930 sobre el tema de la responsabilidad del Estado, la Comisión III examinó las bases de discusión que había formulado el Comité Preparatorio y aprobó varios artículos sobre ciertos aspectos de la responsabilidad del Estado.

154. Recientemente las Naciones Unidas, que han confiado a la Comisión de Derecho Internacional la tarea de codificar el tema de la responsabilidad del Estado, han realizado trabajos en este sentido. El Relator Especial ha presentado a la Comisión cinco proyectos de informe sobre dicho tema, pero todavía no han sido examinados a fondo.

155. Aunque las iniciativas tomadas en años anteriores por las conferencias internacionales americanas habían dado por fruto la aprobación de una recomendación sobre reclamaciones e intervención diplomática (1889-1890),<sup>149</sup> una convención relativa a los derechos de extranjería (1902),<sup>150</sup> y una resolución sobre responsabilidad internacional del Estado (1953),<sup>151</sup> la iniciativa más reciente tiene por objeto, en aplicación de la resolución de la Décima Conferencia Interamericana, emprender la preparación de un estudio o informe sobre "la contribución que ha hecho el continente americano al desarrollo y a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado".<sup>152</sup>

186. El Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, en su tercer periodo de sesiones, celebrado en Colombo del 20 de enero al 4 de febrero de 1960, formuló ciertos principios generales relativos a la admisión y el trato de los extranjeros. Algunos de esos principios son de interés para el presente estudio.

157. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) convocó a una Conferencia de Especialistas en Diferentes Disciplinas sobre la Comprensión internacional y la Cooperación Pacífica, que se reunió en Praga del 24 de septiembre al 10. de octubre de 1958. El Profesor Manfred Lachs presentó a la Conferencia un informe final\* sobre "El problema jurídico de la nacionalización en derecho internacional".<sup>153</sup> El

<sup>147</sup> Para el texto de la codificación realizada por organismos privados, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, A/CN.4.96 anexos.

<sup>148</sup> La Comisión de Asuntos Económicos de la Sociedad de las Naciones preparó un proyecto de convenio sobre el trato de los extranjeros que sirvió de base de discusión a la Conferencia, pero las deliberaciones de ésta no dieron resultados concluyentes.

<sup>149</sup> Conferencias Internacionales Americanas, 1889-1936, pág. 44.

<sup>150</sup> *Ibid.*, págs. 78 y 79.

<sup>151</sup> *Ibid.*, págs. 546 y 547.

<sup>152</sup> Véase A/CN.4/124, párr. 101.

\* Información suministrada por la UNESCO.

<sup>153</sup> UNESCO/SS/Co-op./Inter I, anexo 4.

informe se basó en las deliberaciones de la reunión de juristas organizada por la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, en virtud de un contrato concluido con la UNESCO. La Conferencia consideró la sugestión de proseguir el estudio del tema de la nacionalización.<sup>154</sup>

158. Los estudios mencionados en los párrafos precedentes se resumen más abajo. Es de señalar que de la Conferencia de La Haya no resultó un texto definitivo sobre la materia y que sigue adelante la labor de codificación de las Naciones Unidas y de los Estados americanos. Por consiguiente, las subsecciones que figuran a continuación tienen simplemente por objeto proporcionar datos sobre ciertos aspectos del derecho que regula la responsabilidad del Estado que han sido propuestos para codificación o que han sido objeto de estudios detenidos patrocinados por organismos intergubernamentales y que son de interés para el presente trabajo.

### 1. *Proyectos de codificación patrocinados por la Sociedad de las Naciones*

159. La Sociedad de las Naciones acometió en 1924 la labor de codificar el tema de la responsabilidad del Estado y sus esfuerzos culminaron en la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930; la cuestión fue confiada al estudio de la Comisión III. Por falta de tiempo, la Comisión III sólo pudo aprobar el texto de 10 de los 31 artículos que habían sido elaborados por el Comité Preparatorio de la Conferencia a modo de bases de discusión.<sup>155</sup>

160. El texto aprobado por la Comisión III comprende, entre otros, los siguientes principios: 1) un Estado incurre en responsabilidad internacional por todo incumplimiento de sus obligaciones internacionales que cause un daño a la persona o los bienes de un extranjero dentro de su territorio (artículo 1); 2) la responsabilidad internacional del Estado supone el deber de reparar el daño causado en la medida en que ella resulta del incumplimiento de sus obligaciones internacionales (artículo 3); 3) no puede invocarse la responsabilidad internacional del Estado para la reparación del daño sufrido por un extranjero mientras no se hayan agotado los recursos de la legislación interna (artículo 4); 4) el Estado incurre en responsabilidad internacional si el daño sufrido por un extranjero resulta de una denegación de justicia (artículo 9).<sup>156</sup>

<sup>154</sup> UNESCO/SS/27, pág. 9.

<sup>155</sup> En su proyecto de informe, la Comisión III declaró lo siguiente: "... Por lo demás, el hecho de que las diversas cuestiones estuviesen íntimamente relacionadas entre sí y subordinadas las unas a las otras, impidió todo intento de llegar a una solución parcial. En consecuencia, a pesar de coincidir todos sus miembros en los principios fundamentales, la Comisión se veía imposibilitada, por falta de tiempo, para determinar los límites exactos de su aplicación. Decidió, por ello, renunciar a todo intento de darles expresión en fórmulas definitivas". Sociedad de Naciones, Doc. C.351(c).M. 145(c).1930.V., pág. 238.

<sup>156</sup> En el artículo 9 se prevén dos casos de denegación de justicia según que ésta resulte de "1) Que una decisión judicial sobre la que no cabe recurso es manifiestamente incompatible con las obligaciones internacionales del Estado; 2) Que, en forma incom-

161. Entre las bases de discusión elaboradas por el Comité Preparatorio y que la Comisión III no tuvo tiempo de examinar, las siguientes se referían a concesiones otorgadas a extranjeros o a contratos celebrados con ellos (bases de discusión Nos. 3 y 8): <sup>157</sup>

El Estado es responsable del daño sufrido por un extranjero a consecuencia *a*) de la aprobación de una disposición legislativa, o *b*) de un acto u omisión del poder ejecutivo, que infrinjan derechos adquiridos por el extranjero en virtud de una concesión otorgada por el Estado o de un contrato celebrado con éste.

Según las circunstancias, el Estado podrá incurrir en responsabilidad *a*) cuando haya adoptado disposiciones legislativas generales, o *b*) cuando su poder ejecutivo haya adoptado medidas generales, que sean incompatibles con la ejecución de una concesión otorgada por el Estado o con la aplicación de un contrato celebrado por éste.

162. El Comité Preparatorio formuló las siguientes observaciones que se acompañaban a las dos bases de discusión citadas: <sup>158</sup>

“Según la opinión dominante, el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando adopta disposiciones legislativas incompatibles con una concesión otorgada a un extranjero o con un contrato celebrado con un extranjero. Sin embargo, se hace evidente cierta vacilación. En algunas respuestas (de los gobiernos) se considera que la concesión o el contrato, así como su violación sólo dan lugar a relaciones de derecho interno; en otras se estima que es necesario hacer distinciones; finalmente hay otras que, por el contrario, consideran que debe evitarse entrar en demasiados detalles.

“Tal vacilación parece tender a atenuarse si se observa que el hecho de hacer internacionalmente responsable al Estado no afecta la validez, en el orden interno, de la medida por él adoptada. No se trata de discutir los motivos que pueda haber tenido para poner fin a una concesión o para no cumplir un contrato, sino tan sólo de obligarlo a reparar el daño causado con una decisión que, *ex hypothesi*, es contraria a las estipulaciones de la concesión o a las cláusulas del contrato.”

## 2. *Proyectos de codificación patrocinados por las Naciones Unidas*

163. En su resolución 799 (VIII) de 7 de diciembre de 1953, la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió a la Comisión de Derecho Internacional que se sirviera “proceder... a la codificación de los principios del derecho patible con dichas obligaciones, las autoridades judiciales han impedido al extranjero el ejercicio de su derecho a intentar los recursos judiciales o el extranjero ha tropezado en el procedimiento con obstáculos o demoras injustificables que implican una denegación de justicia” *Ibid.*, pág. 237.

<sup>157</sup> *Ibid.*, pág. 199.

<sup>158</sup> Sociedad de las Naciones, Doc. C.75.M.69.1929.V., pág. 33. En cuanto a las opiniones al respecto expresadas por los gobiernos, véase *ibid.*, págs. 33 a 36.

internacional que rigen la responsabilidad del Estado". En su séptimo periodo de sesiones, celebrado en 1955, la Comisión de Derecho Internacional nombró un Relator Especial quien, en los siete años desde entonces transcurridos, ha presentado seis informes sobre el tema,<sup>159</sup> junto con un anteproyecto de 25 artículos, para sus exámenes por dicha Comisión.<sup>160</sup> El tema fue someramente examinado en los periodos de sesiones octavo, noveno, undécimo y duodécimo de la Comisión, que todavía está considerando los proyectos de informe.

164. Al presentar su primer informe y explicar el método de trabajo segundo, el Relator Especial hizo referencia a la necesidad de "conformar los 'principios que rigen la responsabilidad del Estado' al derecho internacional en la etapa actual de su desarrollo".<sup>161</sup> Después añadió que el anteproyecto de articulado da así cabida a los principios habituales del derecho internacional y a ciertos conceptos del derecho internacional contemporáneo.

165. Respecto de la cuestión que se estudia aquí (es decir, la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales), hay que señalar los siguientes aspectos de la responsabilidad del Estado, tal como se enuncian en los artículos del anteproyecto y en los informes del Relator Especial: a) las obligaciones contractuales de un Estado con respecto a los extranjeros; y b) las medidas de expropiación y nacionalización. Puesto que los diversos aspectos de la responsabilidad del Estado guardan relación entre sí, en la reseña de la documentación de la Comisión de Derecho Internacional que se da a continuación se tratarán también otras cuestiones, tales como la denegación de justicia, cuando ello sea precedente.

166. Uno de los principios básicos del derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado, que a la vez que habitual es corriente, ha sido incorporado por el Relator Especial en un proyecto de artículo,<sup>162</sup> al declarar que un Estado incurre en responsabilidades internacionales por los daños causados a los extranjeros cuando actúa en forma contraria a sus obligaciones internacionales. Según el Relator Especial, la expresión "obligaciones internacionales del Estado" designa las obligaciones emanadas de cualquiera de las fuentes del derecho internacional<sup>163</sup> y comprende la prohibición del "abuso de derecho", entendido como todo acto u omisión contrario a las normas del derecho internacional, convencional o general, que regulan el ejercicio de los derechos del Estado.<sup>164</sup>

<sup>159</sup> *Anuario* CDI, 1956, Vol. II, pág. 173 (A/CN.4/96); 1957, Vol. II, pág. 113 (A/CN.4/106); 1958, Vol. II (A/CN.4/111); 1959, Vol. II, pág. 1 (A/CN.4/119); 1960, Vol. II, pág. 41 (A/CN.4/125), y A/CN.4/134 (que se publicará en el *Anuario* de 1961, Vol. II).

<sup>160</sup> Como adición al sexto informe ((A/CN.4/134/Add.1, 11 de diciembre de 1961) se presentó un anteproyecto revisado que constaba de 27 artículos.

<sup>161</sup> *Anuario* CDI, 1956, Vol. II, A/CN.4/96, párr. 10.

<sup>162</sup> *Anuario* CDI, 1958, Vol. II, A/CN.4./111, apéndice, pág. 76.

<sup>163</sup> Artículo 1 del anteproyecto del tercer informe del Relator Especial (*Anuario* CDI, 1958, Vol. II, A/CN.4/111, apéndice, pág. 76 y artículo 2 del proyecto del addendum al sexto informe (A/CN.4/134/Add.1, pág. 9).

<sup>164</sup> Este concepto se introdujo en el quinto informe; véase: *Anuario* CDI, 1960, Vol. II, A/CN.4/125, párrf. 98 y 99.

167. El Relator Especial examinó con gran detalle en su cuarto informe a la Comisión<sup>165</sup> dos aspectos de la responsabilidad del Estado, a saber: 1) las medidas de expropiación y de nacionalización, y 2) el incumplimiento de obligaciones contractuales en general. En este informe, el Relator Especial adopta como base el principio del "respeto a los derechos adquiridos".<sup>166</sup>

168. Seguidamente se reseñan los puntos más importantes del cuarto informe.

#### a) DERECHOS ADQUIRIDOS

La obligación internacional del Estado de respetar los derechos adquiridos tiene dos campos de aplicación: los casos de sucesión de Estados y los que se suscitan en cualquier Estado por ciertos actos u omisiones de sus órganos que afectan esos derechos.<sup>167</sup> Sin embargo, el respeto a los derechos adquiridos no significa, en modo alguno, que éstos sean inviolables; en efecto, tal respeto está condicionado y subordinado a las necesidades e intereses generales del Estado.<sup>168</sup>

La responsabilidad del Estado en relación con los derechos adquiridos por los extranjeros se considera descansa en la noción de arbitrariedad y en la doctrina del abuso de derecho, concepto este último que debe distinguirse de los actos u omisiones "ilegales" que resultan del incumplimiento por el Estado de alguna obligación convencional que haya contraído respecto a los derechos patrimoniales del extranjero. Los siguientes criterios se consideran aplicables a la noción de arbitrariedad: 1) ¿puede justificarse por sus motivos o propósitos la acción del Estado desde el punto de vista del derecho internacional? 2) el método y procedimiento seguidos por los órganos estatales ¿constituyen una "denegación de justicia", y 3) en la acción del Estado ¿ha habido discriminación entre nacionales y extranjeros?<sup>169</sup> El Estado incurre en responsabilidad como consecuencia del abuso de derecho cuando desconoce las limitaciones a que necesariamente está sujeta su competencia y que no siempre se encuentran formuladas en obligaciones internacionales perfectamente definidas y precisas.<sup>170</sup>

Hay situaciones especiales que no comportan derechos adquiridos. Así, por ejemplo, no parece que la propiedad industrial, literaria y artística pueda ser objeto de reclamaciones internacionales fundadas en la noción del "derecho adquirido", salvo que existan convenciones entre los Estados interesados.<sup>171</sup>

En el informe se considera que el principio del respeto a los derechos adquiridos, con el sentido antes referido, y la doctrina del "enriquecimiento injusto" son elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, sobre todo cuando se trata de decidir la cuestión de la compensación.<sup>172</sup>

<sup>165</sup> *Anuario* CDI, 1959, Vol. II, A/CN.4/119.

<sup>166</sup> *Ibid.*, pág. 2.

<sup>167</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>168</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>169</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>170</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>171</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>172</sup> *Ibid.*, págs. 5 a 7.

## b) EXPROPIACIÓN

El derecho de "expropiación", aun entendido en su más amplio sentido, es reconocido por el ordenamiento jurídico internacional, cualesquiera que sean los derechos patrimoniales o la nacionalidad del titular.<sup>173</sup>

Hay responsabilidad del Estado si la expropiación es "ilegal" o "arbitraria". La "ilegalidad" de una expropiación no depende del mero hecho de que la acción imputable al Estado sea contraria al derecho internacional; el vocablo "ilegal" se reserva a aquellas situaciones en las cuales la acción del Estado está expresamente prohibida por un tratado o convenio internacional.<sup>174</sup> Una expropiación es "arbitraria" si no se efectúa con una finalidad verdaderamente pública o si el método seguido constituye una denegación de justicia.<sup>175</sup>

Desde el punto de vista internacional, la compensación es el aspecto crucial de la expropiación por causa de utilidad pública. La opinión mayoritaria favorece la tesis de que el Estado tiene la obligación internacional de indemnizar a los propietarios extranjeros, independientemente de la cuestión relativa a los requisitos que ha de llenar la compensación.<sup>176</sup> Sin embargo, desde la primera guerra mundial han hecho su aparición tres tendencias en el derecho comparado: <sup>177</sup> en un grupo de Estados, que aún se rigen substancialmente por los principios del liberalismo económico, la expropiación por causa de utilidad pública únicamente está permitida mediante el pago de una indemnización; 2) en un segundo grupo de Estados, en el que se atribuye una marcada función social a la propiedad, la compensación pierde el carácter de elemento esencial de la institución, y 3) en un tercer grupo, cuya economía socialista consiste en haber traspasado al Estado los medios de producción y reducido al mínimo el régimen de la propiedad privada, la compensación ha pasado a depender por completo de la voluntad o discreción del Estado.

Al resolver el problema de la indemnización han de tenerse en cuenta no sólo consideraciones de índole jurídica sino también razones de equidad y de orden práctico, técnico y político. En virtud de las consideraciones de este último tipo, después de la segunda guerra mundial se han concertado acuerdos para el pago de compensaciones globales en los que se ha tenido en cuenta la capacidad del Estado para pagar. La idea que sirve de base a estas consideraciones es que no es justo privar a los Estados que no se encuentran en una situación financiera desahogada, por no hablar de los países insuficientemente desarrollados, de la facultad de explotar directamente sus recursos naturales y las industrias y empresas de servicio público o de otra clase que se hayan establecido en su territorio.<sup>178</sup>

<sup>173</sup> *Ibid.*, págs. 11 y 12.

<sup>174</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>175</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>176</sup> *Ibid.*, págs. 17 y 18.

<sup>177</sup> *Ibid.*, pág. 19.

<sup>178</sup> *Ibid.*, pág. 25.

## c) DERECHOS CONTRACTUALES

En el derecho internacional tradicional, todas las relaciones contractuales, incluso las contraídas por el Estado con personas físicas o jurídicas extranjeras, se rigen siempre por el derecho interno. El simple incumplimiento por el Estado de sus obligaciones contractuales con un particular extranjero no origina necesariamente y por sí solo una responsabilidad internacional.<sup>179</sup>

La posición tradicional se refería a las relaciones contractuales de tipo corriente. Cuando se trate de resolver adecuadamente las situaciones que plantean las formas modernas de las relaciones contractuales no siempre será posible aplicar estrictamente las nociones y los principios tradicionales.<sup>180</sup> A este respecto, cabe clasificar las relaciones contractuales en dos grandes grupos.

1) Al primer grupo corresponden las relaciones contractuales del tipo tradicional, que todavía continúan siendo las más numerosas y frecuentes, y en las cuales no figura ninguna estipulación expresa o implícita que sujete el instrumento, o algunos de sus aspectos, a principios jurídicos de carácter internacional. El carácter "interno" de las obligaciones contraídas por el Estado en estos casos es evidente y la aplicación del principio *pacta sunt servanda* únicamente procederá como principio de derecho interno y con el alcance que le atribuya la ley del Estado contratante. Lo que puede originar responsabilidad internacional en estos casos no es en modo alguno la infracción del principio *pacta sunt servanda*, sino el hecho de que el incumplimiento comporte un acto u omisión contrario al derecho internacional.<sup>181</sup>

2) El segundo grupo comprende dos tipos de instrumentos: a) los que estipulan, expresa o implícitamente la sujeción, total o parcial, del instrumento al derecho internacional (público), a los "principios generales del derecho", entendidos como fuentes de ese ordenamiento, o a algún otro "sistema jurídico" expresado en una fórmula no tan precisa pero de un contenido sustancialmente igual a los segundos; y b) los que contienen una cláusula compromisoria que contempla el arreglo de las diferencias mediante el arbitraje internacional o cualquier otro método o procedimiento.<sup>182</sup> En virtud de estas estipulaciones, las relaciones contractuales entre el Estado y un particular revisten un carácter internacional. Cabe afirmar que un Estado, al aprobar la inclusión de dichas cláusulas en un contrato o concesión acordados con un particular, se propone conferir a este último determinado grado de personalidad y capacidad para actuar en el plano internacional.<sup>183</sup> En consecuencia, la aplicación del principio *pacta sunt servanda* en estos casos está perfectamente fundada y el mero incumplimiento por parte del Estado originará directamente su responsabilidad internacional al

<sup>179</sup> *Ibid.*, págs. 32 y 33.

<sup>180</sup> *Ibid.*, pág. 33.

<sup>181</sup> *Ibid.*, pág. 33.

<sup>182</sup> *Ibid.*, pág. 33.

<sup>183</sup> *Ibid.*, pág. 34.

igual que ocurre cuando le es imputable un acto u omisión incompatible con las normas estipuladas en un tratado o cualquier otro convenio internacional.<sup>184</sup>

En el primer grupo de obligaciones contractuales, el incumplimiento de las mismas origina responsabilidad internacional sólo si los actos u omisiones del Estado son “arbitrarios”.<sup>185</sup> En tales casos, la compensación se rige por las disposiciones del derecho interno.<sup>186</sup> En las relaciones contractuales del segundo grupo, puesto que el contrato o concesión no está sujeto al derecho interno sino que se rige por sistemas o principios jurídicos de carácter internacional, el incumplimiento de las obligaciones contractuales es “ilegal” y supone en principio una reparación”.<sup>187</sup>

169. En su quinto informe, el Relator Especial presentó los siguientes proyectos enmendados de artículos sobre las medidas de expropiación y de nacionalización y sobre medidas contractuales.<sup>188</sup>

#### ARTÍCULO 7

##### *Medidas de expropiación y de nacionalización*

1. El Estado es responsable cuando expropia bienes de un extranjero si la medida no se conforma a lo dispuesto en el ordenamiento interno vigente en el momento en que fueron adquiridos dichos bienes por el titular afectado.

2. Cuando se trate de medidas de nacionalización o expropiación de carácter general e impersonal, el Estado es responsable si las medidas no obedecen a una causa o interés público, si se discrimina entre nacionales y extranjeros en perjuicio de los segundos respecto a la indemnización de los bienes expropiados, o si se cometen irregularidades injustificadas perjudiciales a ellos en la interpretación o la aplicación de dichas medidas.

#### ARTÍCULO 8

##### *Incumplimiento de obligaciones contractuales en general*

1. El Estado es responsable por el incumplimiento de obligaciones estipuladas en un contrato celebrado con un extranjero o en una concesión que ha otorgado, si la medida no se justifica por causa de utilidad pública o por necesidad económica del Estado, o si comporta una “denegación de justicia” en el sentido en que se emplea esta expresión en el artículo 4 del presente anteproyecto.<sup>189</sup>

<sup>184</sup> *Ibid.*, pág. 34.

<sup>185</sup> *Ibid.*, pág. 36.

<sup>186</sup> *Ibid.*, pág. 38.

<sup>187</sup> *Ibid.*, pág. 38.

<sup>188</sup> *Anuario* CDI, 1960, Vol. II, 75. Para el texto anterior de los artículos enmendados en el quinto informe, véase el tercer informe del Relator Especial (*Anuario* CDI, 1958, Vol. II, pág. 76).

<sup>189</sup> A los efectos de la responsabilidad civil del Estado en el artículo 4 del anteproyecto

2. La disposición que antecede no es aplicable cuando en el contrato o concesión figura una cláusula de la naturaleza de las previstas en el párrafo 2 del artículo 16.<sup>190</sup>

3. Cuando el contrato o concesión se rige por el derecho internacional o por principios jurídicos de carácter internacional, el Estado es responsable por el mero incumplimiento de las obligaciones estipuladas en dicho contrato o concesión.”

170. En su comentario sobre estos artículos, el Relator Especial puso de relieve la honda repercusión que las nuevas tendencias habían tenido en las concepciones e ideas tradicionales y señaló que esto era cierto hasta tal punto “que sería en extremo irrealista ignorar ese hecho, así como la valiosa contribución que dichas tendencias y orientaciones pueden significar en el desarrollo y la codificación de este capítulo de la responsabilidad internacional”.<sup>191</sup> Según el Relator Especial, las modificaciones y adiciones fundamentales introducidas ahora en los proyectos de artículos mencionados en el párrafo 169, *supra*<sup>192</sup> consisten:

“En el artículo 7, en la distinción entre la expropiación del tipo común y corriente y las medidas de nacionalización, distinción que afecta especialmente a la cuantía de la compensación y a la forma y oportunidad en que ha de efectuarse el pago. Y, en el artículo 8, en la nueva disposición sobre los contratos o concesiones que se rigen por el derecho internacional o por principios jurídicos de carácter internacional.”

17. El Relator Especial presentó una versión enmendada de los dos artículos que se están examinando en la edificación a su sexto informe. Los artículos modificados, que forman parte del capítulo titulado “Medidas que afectan derechos adquiridos”, dice lo siguiente:<sup>193</sup>

se definen dos casos de denegación de justicia: 1) cuando el tribunal u órgano competente del Estado no permite al extranjero el ejercicio a) del derecho a acudir a los tribunales de justicia o a los órganos competentes del Estado, mediante recursos y procedimientos que sean adecuados y efectivos contra las violaciones de los derechos humanos fundamentales; y b) del derecho a ser oído en audiencia pública y con las debidas garantías en la determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil; y 2) cuando se dicta una sentencia o resolución judicial notoriamente injusta y ésta obedece a la condición de extranjero del particular perjudicado. *Anuario* CDI, 1958, Vol. II, A/CN.4/111, anexo, pág. 2.

<sup>190</sup> El párrafo 2 del artículo 16 del anteproyecto dice que “...cuando el extranjero alegue daños por incumplimiento de obligaciones estipuladas en un contrato celebrado con el Estado o de una concesión que éste le hubiese otorgado la reclamación internacional no procederá si el extranjero hubiere renunciado a solicitar la protección diplomática del Estado de su nacionalidad, ...”, *Anuario* CDI, 1958, Vol. II, A/CN.4/111 anexo, pág. 9.

<sup>191</sup> *Anuario* CDI, Vol. II, A/CN.4/125, párr. 104.

<sup>192</sup> *Ibid.*, párr. 105.

<sup>193</sup> A/CN.4/134/Add.1, 11 de diciembre de 1961, pág. 7.

## ARTÍCULO 9

*Medidas de Expropiación y de Nacionalización*

1. El Estado es responsable cuando expropia bienes de un extranjero si la medida no se conforma a lo dispuesto en el ordenamiento interno vigente en el momento en que fueron adquiridos dichos bienes por el titular afectado.

2. Cuando se trata de medidas de nacionalización o expropiación de carácter general e impersonal, el Estado es responsable si las medidas no obedecen a una causa o interés público, si se discrimina entre nacionales y extranjeros en perjuicio de los segundos respecto a la compensación de los bienes afectados, o si se cometen irregularidades injustificadas perjudiciales a ellos en la interpretación o aplicación de dichas medidas.

## ARTÍCULO 10

*Incumplimiento de Obligaciones Contractuales en General*

1. El Estado es responsable por el incumplimiento de obligaciones estipuladas en un contrato celebrado con el extranjero o en una concesión que le ha otorgado, si la medida no se justifica por causa de utilidad pública o por una necesidad económica del Estado, o si le fuese imputable una "denegación de justicia" en el sentido en que se emplea esta expresión en el artículo 3 del presente anteproyecto.<sup>194</sup>

2. La disposición que antecede no será aplicable cuando en el contrato o concesión figure una cláusula de la naturaleza de las previstas en el inciso 2 del artículo 19.<sup>195</sup>

3. Cuando el contrato o concesión se rige por el derecho internacional, o por principios jurídicos de carácter internacional, el Estado es responsable por el mero incumplimiento de las obligaciones estipuladas en dicho contrato o concesión.

<sup>194</sup> En el proyecto de artículo 3 se definen tres casos de denegación de justicia. En lo que respecta a la responsabilidad civil de un Estado, se entenderá que hay denegación de justicia cuando: 1) los tribunales del Estado privan al extranjero del ejercicio de: a) el derecho a acudir a tales tribunales o a los órganos competentes del Estado, mediante recursos y procedimientos que sean adecuados y efectivos contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y b) el derecho a ser oído en audiencia pública y con las debidas garantías por los órganos competentes del Estado, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal o en la determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil; 2) se dicta una sentencia notoriamente injusta con el propósito evidente de perjudicar al extranjero, y 3) no se ejecuta una sentencia dictada por un tribunal interno o internacional favorable a aquél, siempre que la inejecución obedezca a un propósito evidente de perjudicarlo. (*Ibid.*, pág. 5.)

<sup>195</sup> En el inciso 2 del proyecto de artículo 19 se establece que "...en los casos de incumplimiento de obligaciones estipuladas en un contrato o concesión, no procederá la reclamación internacional si el extranjero hubiese renunciado a solicitar la protección diplomática del Estado de su nacionalidad, y de conformidad con los términos en que esté concebida la renuncia" (*Ibid.*, pág. 11).

172. En su comentario sobre el proyecto revisado de artículo 9,<sup>196</sup> el Relator Especial señala que

a diferencia de la disposición correspondiente del anteproyecto original el presente Artículo distingue entre la expropiación individual y la nacionalización o expropiación de carácter general e impersonal llevada a cabo como parte de un programa de reforma económica y social. El propósito de separar estas dos situaciones y someterlas a un régimen jurídico distinto radica, fundamentalmente, en someter las expropiaciones individuales y ordinarias a las normas del derecho interno vigente al tiempo de la adquisición de los bienes, y las que configuran una medida de nacionalización a las normas que al efecto dicte el Estado que expropia, sin perjuicio de las condiciones o requisitos que se establecen en el inciso 2 del Artículo. Como se explica ampliamente en el Cuarto Informe, el problema consiste mayormente en el tipo de compensación que deberá abonarse a los titulares extranjeros de los bienes nacionalizados. Sobre este particular no parece haber dudas de que de continuarse exigiendo al Estado que nacionaliza el pago de una compensación "adecuada" (o "justa", esto es, equivalente al valor en venta de los bienes), "oportuna" (*prompt*) y "efectiva", sería incompatible esencialmente con el ejercicio del derecho del Estado a nacionalizar bienes, derechos o empresas dentro de su jurisdicción.

173. Cabe señalar a este propósito que, en algunas reuniones<sup>197</sup> en que la Comisión de Derechos Internacional estudió la cuestión de la responsabilidad del Estado, los miembros de la Comisión expusieron diferentes opiniones, a veces encontradas. En el noveno periodo de sesiones de la Comisión, por ejemplo, cuando se examinaba el segundo informe del Relator se manifestaron en términos generales o en relación con el artículo 9 relativo a los "actos de expropiación",<sup>198</sup> las opiniones que se reseñan a continuación. Se dijo<sup>199</sup> que la regla de que el Estado está obligado a respetar los bienes de los extranjeros, aunque sea en su forma tradicional, estaba sujeta a la salvedad de que a veces es necesaria una ingerencia considerable en cuestiones que atañen a la propiedad privada... con objeto de introducir modificaciones fundamentales en la estructura política o económica del Estado o reformas sociales de gran alcance, y que en esos casos el Estado puede tener el derecho exclusivo de fijar condiciones de la indemnización por los perjuicios causados y de utilizar a tal efecto sus propios organismos. Se señaló también<sup>200</sup> que la modificación del tema de "la responsabilidad del Estado" debía basarse en el respeto del derecho inmanente de los pueblos a poseer y desarrollar sus recursos naturales, enunciado formalmente en la resolución 626 (VII) de la Asamblea General y en ella debían enunciarse normas de derecho

<sup>196</sup> *Ibid.*, págs. 21 y 22.

<sup>197</sup> Véase *Anuario CDI*, 1956, Vol. I, págs. 218 a 239; 1957, Vol. I, págs. 164 a 183; 1959, Vol. I, págs. 155 a 163; 1960, Vol. I, págs. 274 a 280 y 286 a 292.

<sup>198</sup> Este artículo, tal como se enunciaba en el segundo proyecto de informe, decía lo siguiente: "El Estado es responsable de los daños causados al extranjero cuando expropia bienes de éste, salvo que la medida se justifique por razones de interés público y se le indemnice en forma adecuada". (*Anuario CDI*, 1957, Vol. 2, pág. 140). Este artículo fue revisado por el Relator Especial en su quinto informe (para el texto revisado, véase el párr. 163 *supra*).

<sup>199</sup> *Anuario CDI*, 1957, Vol. I, pág. 169.

<sup>200</sup> *Ibid.*, pág. 172.

que estuviesen en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas y que no tuvieran meramente por finalidad la de proteger intereses creados o mantener el *statu quo*. Se indicó también <sup>201</sup> que el problema de la responsabilidad del Estado alcanza los fundamentos mismos del derecho internacional contemporáneo en relación con dos acontecimientos de particular importancia: 1) la aparición y desarrollo de un nuevo sistema económico socialista, que daba por resultado la coexistencia de dos sistemas diferentes, ambos de dimensiones mundiales; y 2) la independencia de muchos países antes coloniales y dependientes; en consecuencia, el derecho internacional de hoy no podía consistir en una serie de normas jurídicas impuestas por Estados pertenecientes a un sistema económico a Estados pertenecientes a otro, y no debía considerarse a los extranjeros como un grupo dotado de privilegios especiales. Según otra opinión expresada,<sup>202</sup> a quien estudiase los casos de expropiación que se habían producido después de la segunda guerra mundial le llamaría la atención el hecho frecuente de que de haberse llevado a cabo esas medidas concretamente contra intereses extranjeros, e incluso contra los intereses de un país determinado. A menudo cabía preguntarse si las razones de interés público que se habían vencido no encubrían motivos políticos. Además, esas medidas de expropiación solían llevar consigo la rescisión de un contrato o concesión, contra lo que en ellos se había estipulado en términos precisos.

174. Es de señalar que la Comisión de Derecho Internacional no ha estudiado todavía con detenimiento el cuarto informe del Relator Especial, que se resume anteriormente en el párrafo 168, ni el quinto informe (que contiene la versión modificada de los proyectos de artículos relativos a las medidas de expropiación y nacionalización y a las obligaciones contractuales), ni el proyecto revisado que figura como anexo del sexto informe. Así, en este momento, los informes representan únicamente el resultado de la labor de investigación del Relator Especial y su opinión sobre la materia. Todo el tema de la responsabilidad del Estado tiene que ser todavía objeto de un detenido examen.

### 3. *Proyectos de codificación de los órganos interamericanos; labor más reciente*

175. Conforme a la resolución aprobada por la Décima Conferencia Interamericana (véase el párrafo 155 *supra*), el Comité Jurídico Interamericano, en su reunión de 1958, preparó un informe preliminar sobre la "Contribución del continente americano a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado".<sup>203</sup> En dicho informe, el Comité indicaba ciertos principios que formaban parte del derecho internacional latinoamericano así como también, en ciertos aspectos, del derecho internacional americano.<sup>204</sup>

<sup>201</sup> *Ibid.*, pág. 176

<sup>202</sup> *Ibid.*, pág. 175.

<sup>203</sup> A/CN.4/124, párr. 105.

<sup>204</sup> *Ibid.*, párr. 108.

Entre esos principios figuraban la responsabilidad del Estado por las deudas contractuales, el tratamiento nacional como base para la exención de responsabilidad, la responsabilidad del Estado en materia de protección judicial, etc. Este último principio, relacionado con el concepto de denegación de justicia, era objeto de una detallada formulación.

176. Los principios así enunciados fueron incluidos en el informe presentado por el Comité Jurídico al Consejo Interamericano de Jurisconsultos. En su sesión del 8 de septiembre de 1959, este Consejo aprobó una resolución<sup>205</sup> en el cual pedía al Comité que procediera a la preparación de un estudio o informe sobre el tema y le encomendó que efectuase una exposición objetiva y documentada de todo lo que mostrase la contribución del continente americano a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado y que señalase, al mismo tiempo, las diferencias que pudiera haber entre las distintas repúblicas americanas a ese respecto.

#### *4. Principios formulados por el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano*

77. En su tercer periodo de sesiones, celebrado en Colombo en 1960, el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano recomendó provisionalmente una serie de principios generales relativos a la admisión y el trato de los extranjeros. Uno de los principios de interés para el presente estudio dice lo siguiente:<sup>206</sup>

##### “Derechos patrimoniales

“1) El extranjero tendrá derecho a adquirir y poseer bienes con sujeción a las leyes, reglamentos y ordenanzas locales, y el Estado se encargará de velar por el respeto de esos derechos.

“2) El Estado tendrá, no obstante, el derecho de adquirir, expropiar o nacionalizar bienes de propiedad extranjera en interés nacional o con fines públicos. Esa adquisición, expropiación o nacionalización dará lugar a una compensación de conformidad con las leyes del país.”

<sup>205</sup> Hablando ante la Comisión de Derechos Internacionales en su 12o. periodo de sesiones, el Observador del Comité Jurídico Interamericano informó que como los organismos interesados no habían delimitado la cuestión, el Comité había decidido, en efecto, consagrarse al estudio del derecho de las reclamaciones, en vista de que las cuestiones de carácter más universal tales como la relativa a la responsabilidad del Estado, no eran temas que debieran codificar los órganos regionales (véase *Anuario CDI*, 1960, Vol. I, pág. 260).

<sup>206</sup> *Asian African Legal Consultative Committee, Third Session*, Colombo, 1960, pág. 155.

5. *Informe sobre el problema jurídico de la nacionalización en derecho internacional, presentado a la Conferencia de Especialistas en Diferentes Disciplinas sobre la Comprensión Internacional y la Cooperación Pacífica, reunida por la UNESCO*

178. Según se ha señalado en el párrafo 157, se sometió a la Conferencia citada<sup>207</sup> un informe sobre "el problema jurídico de la nacionalización en derecho internacional." Después de enunciar su opinión sobre las cuestiones de "la soberanía del Estado", "la protección de la propiedad privada" y "la situación jurídica de los extranjeros", el Relator indicaba lo siguiente:<sup>208</sup>

"En conclusión, puede decirse que:

"1. La nacionalización, en cuanto expresión de ciertos procesos históricos y de ciertas transformaciones políticas, económicas y sociales que se están produciendo en el mundo moderno, es una institución de derecho interno; esta institución debe ser reconocida como atributo de la soberanía del Estado, cuyo ejercicio no menoscaba por ningún concepto la cooperación internacional. Así entendida, esta institución es aceptada y respetada por el derecho internacional moderno.

"2. En vista de la coexistencia de Estados con sistemas políticos diferentes, el derecho internacional moderno, que se aplica a todos esos Estados en común, no confiere ninguna inviolabilidad a la propiedad privada ni la protege mediante privilegios en favor de intereses creados.

"3. La nacionalización afecta tanto a los nacionales como a los extranjeros. Estos, como tales, no tienen derecho a ninguna prerrogativa o privilegio de que no gocen los nacionales.

"4. La indemnización en caso de nacionalización no está prescrita por ninguna norma general ni por ningún principio del derecho internacional moderno. La indemnización, en caso de haberla, se otorga, ya sea en virtud de una medida legislativa o en virtud de acuerdos bilaterales particulares concluidos entre los Estados interesados."

179. Como parte de su informe final, el Relator manifestó que los acontecimientos ocurridos siguiendo esas tendencias y las características expuestas por término medio en las reuniones de Roma permitían sacar las conclusiones siguientes:<sup>209</sup>

<sup>207</sup> Participaron en la reunión veintiséis expertos procedentes de diecisiete países y las Naciones Unidas estuvieron representadas por dos funcionarios de la Comisión Económica para Europa. Asistieron también a la reunión representantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Oficina Internacional del Trabajo, el Consejo Internacional de Ciencias Sociales, la Asociación Internacional de Ciencias Económicas, la Asociación Internacional de Sociología, la Asociación Internacional de Ciencias Políticas, la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas y la Comisión Nacional de los Estados Unidos Pro UNESCO.

<sup>208</sup> UNESCO/SS/Coop./Inter.1, anexo 4, pág. 12.

<sup>209</sup> *Ibid.*, págs. 18 y 19.

"1) Se acordó por unanimidad que el Estado, al efectuar una nacionalización no infringe ningún principio de derecho internacional. No obstante, la nacionalización debe llevarse a efecto de buena fe y sin discriminación.

"2) No hubo discusión en cuanto a los efectos de la nacionalización sobre los nacionales del Estado que la realiza.

"3) En cuanto al problema de los bienes de extranjeros, se expusieron tres pareceres:

"a) Que el derecho, y por consiguiente el deber, de indemnizar no admiten discusión;

"b) Que el derecho, y, por consiguiente, el deber, de indemnizar se encuentran en una etapa de formación. Hasta ahora no han empezado a formar parte del derecho usual, a base de la práctica de los Estados, y sobre todo de los tratados internacionales;

"c) Que no hay ningún principio de derecho internacional que establezca el derecho y el deber de indemnizar, y que éstos deben tratarse separadamente y aparte del acto de la nacionalización propiamente dicho. Se trata de un problema que debe considerarse de derecho interno.

"A pesar de las diferencias de opinión indicadas, se llegó a un acuerdo unánime sobre los siguientes puntos:

"a) Es muy conveniente que en todos los casos se concluya un acuerdo de liquidación entre el país acreedor y el país deudor, en interés de la cooperación económica entre las naciones y en beneficio mutuo de ambas partes;

"b) La indemnización, caso de concederse, debe hacerse atendiendo a las circunstancias económicas reales de cada caso y teniendo en cuenta todos los factores que en él intervienen.

"4) Los principales problemas, así como las complicaciones y dificultades con que se tropieza al efectuar una nacionalización obedecen a las circunstancias y condiciones particulares en que se produce la relación entre el Estado acreedor y el Estado deudor."